

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Arbaje Tours, C. por A.

Abogados: Dra. Andrea Peña Toribio y Licdos. Juan Alfredo Biaggi Lama y Juan Bautista Díaz Méndez.

Recurrido: José María Soto Herrera.

Abogado: Dr. Teódulo Mateo Florián.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arbaje Tours, C. por A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social y domicilio principal en el local núm. 103 del Edificio Centro Comercial Bella Vista, ubicado en el núm.3 de la calle Pedro A. Bobea, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente la señora Linette Inmaculada Arbaje de Cuello, dominicana, mayor de edad, casada, agente de viaje, portadora de la cédula de identidad núm. 19446, serie 11, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 08 de marzo de 1995, suscrito por la Dra. Andrea Peña Toribio y los Licdos. Juan Alfredo Biaggi Lama y Juan Bautista Díaz Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la parte recurrida José María Soto Herrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Resolución del 29 de abril de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 1996, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por José María Soto Herrera, contra Arbaje Tours, C. por A., y Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones, tanto las principales como las subsidiarias, presentadas en audiencia por las compañías Arbaje Tours, C. por A. y Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, salvo en cuanto al monto de la indemnización, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor José María Soto Herrera, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena solidariamente a Arbaje Tours, C. por A., y Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., a la devolución de la suma de mil doscientos setenticuatro pesos (RD\$1,274.00) que constituye el precio pagado por los servicios contratados; b) Condena solidariamente a Arbaje Tours, C. por A., y Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor y provecho del señor José María Soto Herrera, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste; c) Condena solidariamente a Arbaje Tours, C. por A., y Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., al pago de los intereses legales de las citadas sumas en favor del demandante y a partir del día de la demanda a título de indemnización complementaria; d) Condena solidariamente a Arbaje Tours, C. por A., y Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Teodulo Mateo Florián, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como regular y válida en la forma, las apelaciones interpuestas por las firmas Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A. y Arbaje Tours, C. por A.,

contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 1989 de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, sin embargo, dichos recursos en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirma dicha sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a las firmas Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A. y Arbaje Tours, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Teodulo Mateo Florián, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación, por falsa aplicación, del artículo 1147 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Violación al artículo 1202 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que contrario a lo juzgado por la Corte a-qua en su decisión, ella solo actuaba como una empresa de comisión frente a la firma Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., por lo que no puede atribuírsele la posible falta cometida por dicha firma, quien era la responsable de la organización del paquete turístico vendido a José María Soto Herrera; que la obligación asumida por la hoy recurrente era una obligación de medios y no de resultado, como era la asumida por la firma organizadora de la excursión Mundo Ancho de Mercadeo; que entre ambas entidades no existe ninguna relación contractual ni de subordinación, por lo que la recurrente no puede responder, ni es responsable de los hechos, faltas u omisiones en que pudiera haber incurrido la compañía Mundo Ancho del Mercadeo Dominicano, C. por A.; que de las declaraciones presentadas ante la Corte a-qua por el Sr. Franklin Radames Abreu Rodríguez, representante de dicha firma, así como de los demás testigos escuchados por la Corte, se evidencia que la obligación de la recurrente se cumplió plenamente al hacer las reservaciones y asegurarse de que al recurrido le fuera entregado su voucher u orden de servicio como constancia de su reservación, pues la recurrente no podía, ni tenía la obligación, en su calidad de intermediario comisionista, de ir más allá; que dicho compareciente asume la plena responsabilidad de su compañía Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano C. x A. en la organización de la excursión vendida y adquirida por el recurrido, exonerando de esta forma a Arbaje Tours, C. por A., al afirmar que esta última es solo un agente de ventas de Aeropostal Venezolana, un intermediario entre la compañía transportista y el público; que la hoy recurrente en cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, aportó documentos que lo liberan de responsabilidad, los que no fueron rebatidos por ningún medio de prueba por el recurrido, ni ponderados por la Corte a-qua, tal como la certificación hecha en fecha 19 de noviembre de 1988 por el hotel Presidente de Caracas, Venezuela, firmada por su gerente de recepción y su gerente de reservaciones, dirigida a Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, con atención al Sr. Franklyn Abreu, en la cual se hace constar que la reservación por ellos realizada a nombre del Sr. José Soto, fue

confirmada para el día 13 de agosto de 1988, pero dicho señor hizo acto de presencia en el hotel el 14 de agosto, fecha en la que ya no existía dicha reservación; que es un uso en la industria hotelera que la no presentación del cliente el día reservado produce la anulación automática de la reservación; que también fue presentada la carta de fecha 12 de septiembre de 1988, firmada por Anny Orozco, gerente general de A & A Tours, dirigida a Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., en la que la Agencia Operadora Venezolana hace constar que su guía José Oliveira estuvo esperando en el aeropuerto al hoy recurrido para darle traslado y no lo consiguió, que se trasladó al Hotel Presidente a ver si éste estaba allí y le informaron que no se había registrado en el hotel; que también fue presentada la inspección judicial realizada por el Juez del Juzgado Quinto del Distrito Federal del Circuito Judicial núm. 1 de Caracas, Venezuela, el 22 de noviembre de 1990, en el hotel Río Bravo, donde el hoy recurrido dice haberse hospedado, donde se da constancia de que en el libro existente en la recepción del hotel, denominado “Control de impuestos del 10% a personas naturales no domiciliadas en el país”, del Ministerio de Hacienda, no aparece inscrito el nombre del hoy recurrido, lo que evidencia el no registro u hospedaje de éste en dicho hotel en la fecha por él indicada; que de haber ponderado la Corte a-qua los documentos y testimonios antes descritos, aportados al debate, su decisión hubiera sido otra; que por otro lado, los jueces del fondo desnaturalizan los hechos al admitir en su fallo que el recurrido contrató los servicios de Arbaje Tours C. por A., a través de Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., para la realización de su excursión a Venezuela, cuando la realidad es contraria, pues los servicios de Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., fueron contratados por el recurrido a través de Arbaje Tours C. por A.; que también se violan las disposiciones del artículo 1147 del Código Civil, pues el incumplimiento de la obligación contratada corresponde a una causa extraña a la recurrente, atribuible únicamente al hoy recurrido quien no se presentó en el hotel el día que tenía la reservación, siendo la misma en consecuencia cancelada, por lo que no existiendo falta por parte de la recurrente, esta no tiene porque reparar lo que no ha causado; que tanto la compañía Arbaje Tours, C. por A., como Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., han sido condenados solidariamente a pagar al recurrido una indemnización en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1202 del Código Civil, toda vez que para la aplicación de la solidaridad, en esta materia, se requiere que cada uno de los co-autores haya cometido una falta distinta y que las mismas hayan concurrido para producir la totalidad del daño; que al quedar establecido que la recurrente cumplió su obligación frente a su cliente, no podían los jueces del fondo extender la obligación solidaria, la que no fue pactada entre dichas compañías;

Considerando, que la Corte a-qua hizo suyos los motivos dados por el juez de primer grado en su decisión, al determinar que la sentencia dictada por éste hacía una completa relación de los hechos de la causa acorde con los documentos anexos, y que en las motivaciones de derecho hizo una correcta aplicación de la ley, conclusión a la que llegó,

según señala dicha corte, una vez examinadas las actas de la encuesta y de las otras medidas ordenadas durante la instrucción de la alzada, principalmente en lo que atañe a la determinación de la relación contractual existente entre las partes en la comisión de la falta cometida por las agencias demandadas en perjuicio del señor José María Soto Herrera, y su resultante los daños morales y materiales sufridos por éste;

Considerando, que efectivamente del examen del expediente formado con motivo del presente recurso, se advierten como hechos no controvertidos por la Corte a-qua los siguientes: Primero: Que el señor José María Soto Herrera contrató los servicios de Arbafe Tours, C. por A., y Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., para hacer una excursión a Venezuela del 13 al 16 de agosto de 1988; b) que el precio pagado por dicho señor, por los servicios ofrecidos fue de RD\$1,274.00 o su equivalente en dólares US\$200.00; c) que los servicios ofrecidos una vez llegado éste a Caracas serían: alojamiento en el Hotel President, desayunos, traslados, Aeropuertos/Hotel/Aeropuerto, medio City Tours por la ciudad en metro y/o visita a las fábricas, traslado Hotel/Aeropuerto/Hotel para ir a la Isla Margarita; d) que el demandante compró su billete de avión de ida y vuelta a Venezuela, saliendo de Santo Domingo hacía ese país por al línea Aeropostal, en el vuelo 233, en fecha 13 de agosto de 1988;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio de casación examinado, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio, de que la recurrente no puede pretender sustraerse de su responsabilidad frente a la parte recurrida, alegando que ella solo fungía en la operación como comisionario frente a la firma Mundo Ancho del Mercadeo Dominicano, C. por A., y por tanto su obligación era de medios y no de resultado, toda vez que ella es, frente a la parte recurrida, la verdadera responsable, por ser la entidad comercial con la que el recurrido contrató directamente los servicios a recibir, ello así en atención a la primera parte del artículo 1165 del Código Civil el cual señala que “los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes”; que desde el mismo instante en que el señor José M. Soto se dirigió a la Compañía Arbafe Tours, C. por A., y esta le ofertó un paquete de vacaciones, que finalmente éste pagó, quedó comprometida, frente a dicho señor, su responsabilidad, pues a partir de ese momento ésta tenía la obligación de velar por el cumplimiento de lo contratado, que su obligación lejos de ser, como pretendidamente ésta alega, una obligación de medios, pasaba a ser una obligación determinada o de resultado;

Considerando, que yerra la recurrente al afirmar que en su calidad de intermediario comisionista su obligación había quedado plenamente cumplida desde el momento en que hizo las reservaciones y entregó al recurrido su voucher u orden de servicio como constancia de la misma, toda vez que teniendo ésta la calidad de comisionista, como ella misma se atribuye, su responsabilidad quedaba comprometida por el hecho de su comisionado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio de casación examinado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que la Corte a-qua sí tomó en consideración las pruebas y documentos aportados

por las partes en causa, y así lo hizo constar en su decisión, al señalar en ella que había llegado a la misma conclusión que el juez del primer grado, al examinar “las actas de las encuestas y las otras medias ordenadas durante la instrucción de la alzada”; que ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no resulta establecida en la especie, razón por la cual el segundo aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización alegada por el recurrente y la violación al artículo 1147 del Código Civil, este tribunal entiende, tal como lo hicieron los tribunales del fondo, que el recurrido, José María Soto, no contrató con la empresa venezolana, sino con la compañía Arbaje Tours C. por A., y Mundo Ancho del Mercadeo Dominicano, C. por A., quienes eran las ofertantes del paquete turístico por éste adquirido, por lo que ambas compañías son las responsables frente a éste de los inconvenientes ocasionados; que dicho recurrido nada tenía que probar fuera de la no obtención del resultado prometido, por tratarse, como ya se ha dicho, de una obligación de resultado, razón por la cual este tercer aspecto del primer medio de casación examinado debe ser también desestimado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del primer medio de casación examinado, en el sentido de que la recurrente fue condenada solidariamente con la firma Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., a pagar una indemnización en favor del recurrido, en violación a lo establecido en la ley de la materia, contrario a lo argumentado por dicha recurrente, es evidente que existe solidaridad entre las partes desde el mismo momento en que estas trabajan por un interés común, ya sea porque la ley se lo imponga o por haberlo convenido, como aconteció en la especie; que tanto la firma Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., como Arbaje Tours, C. por A., trabajaron conjuntamente al programarle al recurrido el viaje a la ciudad de Venezuela, por lo que ambas firmas quedaban obligadas frente a éste, con la prestación de un servicio íntegro, lo que no hicieron, razón por la cual este último aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la Corte a-qua viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no establecer en su decisión la existencia de dos recursos de apelación distintos, uno por la empresa Arbaje Tours C. por A. y otro por Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., ambos con representaciones distintas; que dicha Corte también omitió consignar en su sentencia las conclusiones de los abogados de ésta última y los abogados de la misma, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar cuales fueron las conclusiones de las partes y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que si bien, como alega la recurrente, en la parte inicial del acta de

audiencia de la sentencia, no se hace distinción de los recursos de apelación interpuestos por Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano C. por A. y Arbaje Tours C. por A., dicha Corte, al fallar su sentencia, sí hace mención de ambos recursos de apelación y deja constancia de ello en los considerandos de la misma, lo que evidencia que dichos recursos fueron ponderados por los jueces del fondo al momento de estatuir; que por otra parte, en cuanto al argumento de que no se hicieron constar las conclusiones de Mundo Ancho del Mercadeo Dominicano, C. por A., esta Corte es del criterio de que no corresponde a la compañía Arbaje Tours, C. por A., alegar en su escrito casacional un agravio que no le atañe a su interés personal, y que no le ha reportado perjuicio alguno en vista de que se refiere a una irregularidad que corresponde a otra parte esgrimir y la cual ni siquiera ha recurrido en casación, razones estas por las que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arbaje Tours, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de enero de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do